

**EXPEDIENTE No. 2341/2010-F1
y su Acum. 664/2010-E.**

Guadalajara, Jalisco, Mayo 13 trece del año 2015 dos
mil quince.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 2341/2010-F1** y su **acumulado 664/2010-E**, promovidos ambos por la **servidor público *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 25 veinticinco de Marzo del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 787/2014*, de acuerdo a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O S :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 26 veintiséis de Marzo del año 2010 dos mil diez, la actora *********, por conducto de sus Apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Oficina "A", en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 28 veintiocho de Abril del citado año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, registrando la demanda bajo expediente número 2341/2010-F1, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados.-----

2.- Mediante acuerdo del 21 veintiuno de Mayo del 2010 dos mil diez, y sin que la parte actora haya cumplido con la prevención ordenada, admitió a demanda ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este

Tribunal el 02 dos de Agosto del 2010 dos mil diez, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma por acuerdo emitido el día 04 cuatro de ese mismo mes y año.-----

3.- La Audiencia de Ley, se llevo a cabo el 26 veintiséis de Agosto del 2010 dos mil diez, en la que al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue agotada declarándose cerrada la misma, abriendo de inmediato la de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte actora ampliando su demanda por escrito presentado en esa misma fecha, suspendiendo la audiencia a fin de que la demandada diera contestación dentro del plazo concedido, lo cual ocurrió por escrito presentado el 31 treinta y uno de Agosto del 2010 dos mil diez, mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma en el acuerdo del 09 nueve de Febrero del 2011 dos mil once.-----

4.- El día 16 dieciséis de Marzo del 2011 dos mil once, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; al abrirse la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando sus escritos de demanda y ampliación de demanda; en cuanto a la parte demandada promoviendo Incidente de Acumulación de Autos y ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, incidente el cual fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 20 veinte de Mayo del 2011 dos mil once, ordenando la reanudación del procedimiento.-----

5.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el 16 dieciséis de Agosto del 2011 dos mil once, en la que se le concedió a la actora del juicio el término de tres días para que manifestará si aceptaba o no el trabajo ofrecido por la demandada; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció por acuerdo del 01 uno de Marzo del 2012 dos mil doce, dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación.-----

6.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, mediante proveído dictado el 28 veintiocho de Abril del 2014 dos mil catorce, se declaro concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, el cual fue dictado el 27 veintisiete de Mayo del 2014 dos mil catorce.- Finalmente, por acuerdo del 20 veinte de Abril del 2015 dos mil quince, se tuvo

por recibida la **Ejecutoria de fecha 25 veinticinco de Marzo del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 787/2014, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que se deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, se emita otro, en el que se determine que en los juicios acumulados, el ofrecimiento de trabajo fue de mala fe y, con apoyo en la valoración del material probatorio aportado por el Ayuntamiento demandado, a quien le correspondió demostrar la inexistencia del despido, con libertad de jurisdicción decida lo que en derecho proceda...**”- - - - -

En consecuencia de lo anterior, se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **NUEVO LAUDO**, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.- - - - -

III.- La **parte actora** dentro del **juicio laboral 2341/2010-F1**, funda su acción en la siguiente narración de:- - - - -

“ANTECEDENTES”:

I.- FECHA DE INGRESO: la trabajadora Actora **SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, **ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 01 primero de Enero de 1995, mil novecientos noventa y cinco**, y lo hizo de manera **continua e ininterrumpida** hasta la fecha en que se le despidió

II.- PUESTO: “JEFE DE OFICINA (A)”, adscrito a la “Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la “Dirección General de Promoción Económica dependiente del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco”.

III.- HORARIO: de 7:30 siete horas con treinta minutos de la mañana, a 15:30 quince horas con treinta minutos de la tarde, de lunes a viernes.

Expediente No. 2341/2010-F1 y Acum. 664/2012-E.

IV.- SALARIO: \$ ***** moneda nacional; salario INTEGRADO que percibía de forma MENSUAL la Actora del presente juicio; es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.

Es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:

\$ *****	Salario quincenal
\$ *****	Ayuda para despensa quincenal
\$ *****	Ayuda para transporte quincenal
\$ *****	Importe de quinquenios

HECHOS:

1.- Con fecha del **01 primero de Enero del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, la parte actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** de forma **CONTINUA E ININTERRUMPIDA**, hasta la fecha del despido injustificado del cual fue objeto nuestro representado.

La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se manejo en forma cordial y armónica ya que siempre se desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

2.- Es el caso que el día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, al ingresar a laborar la actora a su área de trabajo se acercó su superior jerárquico y le dijo que ya no era necesario que se presentara a trabajar ya que desde este momento estaba despedida a lo que preguntó nuestra representada que si existía algún motivo por el cual la despedía a lo que contestó su superior jerárquico que no tenía que darle ningún tipo de explicación que estaba despedida por el simple hecho de ser de confianza y que no estaba considerada empleada para la nueva administración que se retirara de las instalaciones de inmediato, no omito señalar que lo antes narrado sucedió en presencia de varias personas, por lo que el actor al no tener opción ha decidido acudir ante este H. Tribunal en demanda de justicia".-----

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: -----

"ANTECEDENTES"

"...I, II, III y IV.- Es cierta la fecha de ingreso, el puesto, el horario de las 07:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de

trabajo. Se reconoce el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago.

En cuanto a los hechos

HECHOS

1.- Se reitera que es cierta la fecha de ingreso. Es cierto que las relaciones entre nuestra representada y la actora siempre fueron cordiales y en los mejores términos.

2.- Se niega lo manifestado por la actora en estos puntos en cuanto al supuesto despido injustificado, porque es completamente falso que se le haya despedido de manera justa y menos aún injustamente, mucho menos en los términos y condiciones que aquí señala, además jamás se dieron los hechos narrados por ella misma. Lo cierto es que la demandante se presentó a laborar normalmente hasta el día lunes 15 de febrero de 2010 fecha en que se retiró aproximadamente a las 15:30 horas que era su horario normal de salida y no volvimos a saber nada de ella hasta el día de la notificación de la presente demanda.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

la (sic)única verdad de los hechos es que la actora el día |lunes 15 de febrero de 2010 laboró normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 15:30 horas ya que ésta era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente que le correspondía laborar, ignorando las causas o motivos que la orillaron a tomar tal determinación, no sabiendo más de ella hasta la notificación de la presente demanda.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que la accionante jamás fue despedida en forma injusta o con justificación, desde este momento **se le ofrece el anterior empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo ANTIGÜEDAD SALARIO, HORARIO Y PUESTO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral".-----**

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho de la accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que a ella nunca se le despidió ni justa y menos injustificadamente.

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, porque nunca fue despido justificada y menos aun injustamente.

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.- Consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del termino de un año en

Expediente No. 2341/2010-F1 y Acum. 664/2012-E.

que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en en (sic) forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La parte actora al ampliar su demanda, argumentó lo siguiente: - - - - -

“...Y dando cumplimiento a la prevención establecida en autos de fecha 28 veintiocho de Abril del año 2010 dos mil diez, por este honorable Tribunal haciéndolo de la siguiente manera:

EN CUANTO AL INCISO MARCADO CON LA LETRA b).- en este punto se **amplía**, en cuanto a las HORAS EXTRAORDINARIAS laboradas por la parte actora iniciando el periodo extraordinario a las 15:01 quince horas con un minutos y terminaba a las 21:00 veintiún horas de lunes a viernes y por disposición de su jefe inmediato el **C. *******, argumentando la carga de trabajo, es necesario señalar que el horario para el cual fue contratada nuestra representada era el comprendido de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, dando inicio el tiempo extraordinario a partir de las 15:01 quince horas con un minuto, por lo tanto nuestra representada trabajó en total 3120 tres mil ciento veinte horas de las cuales 1560 mil quinientos sesenta, deberán ser considerados como tiempo ordinario, en el periodo de un año comprendido **del día 12 doce de enero del 2009 dos mil nueve al día 08 ocho enero del año 2010 dos mil diez** y 1560 mil quinientos sesenta restantes deberán ser consideradas como tiempo extraordinario en el mismo periodo mencionado, de tal forma que deberán ser pagadas las primeras 9 nueve semanales en un 200% y las que excedan en un 300%, tal y como lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, ley aplicable de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Burocrática,

Artículo 68.-

Artículo 10.-

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

TABLA DE HORAS EXTRAS

Siguiendo este mismo orden de ideas y para su mayor apreciación se desglosan de **“MOMENTO A MOMENTO”**, de la siguiente manera, reclamando por supuesto el último año, es decir del periodo que comprende **del día 12 doce de enero del 2009 dos mil nueve al día 08 ocho enero del año 2010 dos mil diez:**

Lo que nos da un total de \$ *****. Cantidad que se reclama como pago de tiempo extraordinario laborado por la parte actora y no cubierto por la parte demandada.

Expediente No. 2341/2010-F1 y Acum. 664/2012-E.

Resaltando a esta autoridad que la trabajadora actora realizaba las mismas funciones tanto en su tiempo ordinario como en su tiempo extraordinario las inherentes a su cargo y las cuales le designaron siendo estas:

- Contestar el teléfono y canalizar la llamada con la persona indicada.
- Atender la gente que llegaba a realizar preguntas referentes a la institución,

Cabe hacer mención que la parte actora trabaja de lunes a viernes por lo tanto contaba con dos días de descanso para reponer energías y convivir con la familia, tal y como lo dispuso el legislador en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, además es menester señalar a este H. Tribunal que por la naturaleza de las funciones que desempeñaba la parte actora, esta podía cubrir las horas que le requería la entidad demandada, si menoscabar su salud, por lo tanto resulta totalmente VEROSÍMIL, que en la actualidad los periodos de trabajo,

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

EN CUANTO AL INCISO MARCADO CON LA LETRA e).- en este sentido quiero aclarar que en lo que respecta a la PRIMA VACACIONAL, la misma deberá ser cubierta en un 50% respecto al periodo vacacional.

EN CUANTO AL INCISO MARCADO CON LA LETRA g).- en este punto se especifica el período que deberá cubrir la demandada al actor a partir del año 2009 nueve, ya que dicha prestación se otorga por parte del ayuntamiento de forma anual, resaltando que se le adeuda la correspondiente al año 2009 dos mil nueve.

SE AGREGAN NUEVAS PRESTACIONES:

SE AGREGA LA MARCADA CON LA LETRA j).- Por el otorgamiento del nombramiento de BASE a la parte actora por las funciones que venía desempeñando y el tiempo laborado por la misma ya que datan del **01 primero de enero del año 1995 mil novecientos noventa y cinco**, con la característica de INAMOVIBLE, con fundamento en el artículo 7 de la ley de la materia,

Artículo 7.-

Y en virtud de que la parte actora, laboró para la demandada por más de seis meses consecutivos, es por lo que asiste este derecho.

SE AGREGA LA MARCADA CON LA LETRA k).- Se reclama a la demandada EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD COMO EMPLEADO DE BASE, mismo que deberá ser desde la fecha de ingreso de la parte actora, es decir el día **01 primero de enero del año 1995 mil novecientos noventa y cinco**, y hasta la total conclusión del presente juicio, ya que la parte actora siempre laboro para la demandada de

Expediente No. 2341/2010-F1 y Acum. 664/2012-E.

forma CONTINUA E ININTERRUMPIDA, desde su fecha de ingreso es decir, desde el día **01 primero de enero del año 1995 mil novecientos noventa y cinco**, en virtud de que siempre realizó funciones de un empleado de BASE, para la ahora demanda que eran de carácter PERMANENTE.

EN CUANTO A LO ANTECEDENTES:

EN CUANTO AL INCISO MARCADO CON EL NÚMERO III.- quiero **aclarar** que el HORARIO ordinario para el cual fue contratada la trabajadora actora fue el de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, sin embargo por la carga de trabajo el actor laboraba de las 9:00 a las 21:00 veintiún horas de lunes a viernes iniciando el tiempo extraordinario a las 15:01 quince horas con un minuto, tiempo extraordinario que ya quedo debidamente desglosado en el **inciso "d"**, de esta ampliación.

EN CUANTO AL INCISO MARCADO CON EL NÚMERO IV.- SALARIO \$ ***** moneda nacional; salario INTEGRADO que percibía de forma MENSUAL.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- es menester **aclarar**, que la trabajadora actora al querer ingresar a laborar aproximadamente a las 9:00 nueve horas, se acerco a ella el C *****; el cual tiene el cargo de DIRECTOR DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, la cual se encuentra ubicada en la calle Aurelio Aceves numero 13 Colonia los Arcos Vallarta Municipio de Guadalajara, lugar donde sucedieron los hechos y éste le dijo que ya no era necesario que se presentara a trabajar que estaba despedida, sucediendo lo narrado en presencia de varias personas.

EL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Así mismo se menciona que a la trabajadora actora le dieron de baja ante el IMSS y ante la Dirección de pensiones del estado, privándola del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que otorga el ahora instituto de pensiones del Estado de Jalisco, dándola de baja también como empleada del ayuntamiento y ocupando su plaza con otra persona, siendo que ella es titular de la misma es nuestro representado, sin coincidir en el movimiento de baja respectivo de la actora la causa ahí estipulada, con la mencionada en la contestación de demanda".-----

En cuanto a la ampliación de demanda la Entidad Pública demandada contestó lo siguiente: - - - - -

"...En cuanto al inciso **b).**- Es improcedente el pago de tiempo extraordinario reclamado por la demandante en éste punto, además se corrige el horario de labores, ya que ésta siempre contó con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana con media hora para tomar alimentos fuera de su centro de trabajo, por tanto, desde éste momento, se opone la excepción de prescripción en términos de lo establecido por el artículo 105 de la Ley Burocrática, en el sentido de que prescriben en un año aquellas

prestaciones que no se hubieren reclamado después de un año que nació su derecho para reclamarlas, luego entonces, la accionante pierde su derecho al pago de ésta reclamación por el solo transcurso del tiempo, pero con independencia de lo anterior, omite mencionar que días de la semana laboro jornada extraordinaria y la totalidad de las mismas, así como el monto por el cual deberán de ser cubiertas las supuestas horas extras laboradas, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para controvertir adecuadamente a esta prestación y a la autoridad ante la imposibilidad jurídica de dictar una condena al respecto.

En cuanto al inciso **e).**- Como ya quedo manifestado en la contestación a la demanda, se niega la procedencia del pago de la prestación consistente en prima vacacional por todo el tiempo laborado y durante la tramitación del presente juicio, en virtud de que esta prestación le fue cubierta oportunamente a la demandante cuando tuvo derecho a ella como se acreditará en el momento procesal oportuno. Pero suponiendo sin conceder que no se le hubiesen pagado, se opone desde estos momentos la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

En cuanto al inciso **g).**- Como ya se manifestó en la contestación a la demanda, se niega la procedencia del pago del estímulo del servidor público que reclama el actor en este punto, ya que se trata de prestaciones extralegales que no están contempladas ni en la Ley Federal del Trabajo ni en la Le (sic) Burocrática, por ello, corresponde a quien lo solicita probar su procedencia.

En cuanto al inciso **j y k).**- Se niega que corresponda a la accionante el otorgamiento de nombramiento de base que solicita, ya que el nombramiento con el que contaba era de Confianza como se demostrara en el momento procesal oportuno. Por lo que respecta al reconocimiento de la antigüedad a partir del primero de enero de 1995, se niega su procedencia ya que, la actora renunció voluntariamente al cargo de Inspector "A" con efectos a partir del 15 de mayo de 1998, por tanto, a partir de tal fecha se reconoce su antigüedad tal y como se demostrar en el momento procesal oportuno.

En cuanto al inciso de antecedentes marcado con el número **III).**- Se reconoce el horario de las 09:00 a las 15:00 horas, con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo.

En cuanto al inciso de antecedentes marcado con el número **IV).**- Se niega el salario de \$ ***** mensuales, ya que el salario real que percibía la accionante era por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales según su escrito inicial de demanda, menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

Se contesta en cuanto al punto **2** de hechos.- Como ya quedo de manifiesto en la contestación a la demanda, se niega lo manifestado por la actora en este punto en cuanto al supuesto despido injustificado, porque es completamente falso que se haya despedido de manera justa y menos aún injustamente, mucho menos en los términos y condiciones que aquí señala, además, jamás se

dieron los hechos narrados por ella misma. Lo cierto es que la demandante se presentó a laborar normalmente hasta el día lunes 15 de febrero de 2010, aclarando que se retiró aproximadamente a las 15:00 horas que era su horario normal de salida y no volvimos a saber nada de ella hasta el día de la notificación de la presente demanda.

Se contesta en cuanto al punto **3** de hechos.- No es cierto, la actora siempre tuvo derecho a las prestaciones consistentes en aportaciones al Instituto de Pensiones y al IMSS cuando tuvo derecho a estas, como se demostrara en el momento procesal oportuno".-----

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante legal de la entidad pública demandada.

2.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. *****.

3.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. *****.

4.- **CONFESIÓN FICTA.-** Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma.

5.- **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 01 una nomina **ORIGINAL** con número de dependencia B2501009, número único de Empleado 0005001 con número de cheque 755197, correspondiente al periodo comprendido del día 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez al 15 de febrero del año 2010 dos mil diez, de la cual se desprende:

a).- el pago del periodo de pago del día 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez al 15 de febrero del año 2010 dos mil diez, con fecha de emisión del día 10 diez de febrero del año 2010 dos mil diez.

7.- **TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que se sirvan rendir los testigos C.C. *****.

8.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Documentos que debe presentar la parte demandada y que son: movimientos de personal, contratos, nombramientos, recibos de nomina, lista de asistencia y tarjetas checadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por el periodo comprendido del día 01 primero de enero del año 1995 al día 16 de febrero del año 2010 dos mil diez.

9.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

10.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

Expediente No. 2341/2010-F1 y Acum. 664/2012-E.

De manera verbal: **11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que debe rendir Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el cual especifique la fecha en que causo baja la actora C. ***** , como trabajadora del Ayuntamiento de Guadalajara en el puesto de Jefe de Oficina "A".

12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que debe rendir Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual especifique la fecha en que causo baja la actora C. ***** , como trabajadora del Ayuntamiento de Guadalajara en el puesto de Jefe de Oficina "A".-----

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:-----

"...I.- CONFESIONAL.- A cargo de la trabajadora actora *****.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

III.- PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.

De manera verbal: **IV.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en dieciséis recibos de nómina debidamente firmados por la trabajadora actora de este proceso, los cuales establecen el salario correcto de la demandante que corresponde precisamente a la contestación de demanda y sus ampliaciones.

V.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de los testigos *****".-----

IV.- En la demanda que da origen al juicio laboral número 664/2012-E, la parte actora señaló lo siguiente:-----

"ANTECEDENTES":

I.- FECHA DE INGRESO: la trabajadora Actora SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, **ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 01 primero de Enero de 1995, mil novecientos noventa y cinco.** y lo hizo de manera **continua e ininterrumpida** hasta la fecha en que se le despidió

II.- PUESTO: "JEFE DE OFICINA (A)", adscrito a la "Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la "Dirección General de Promoción Económica dependiente del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

III.- HORARIO: de 9:00 nueve horas de la mañana, a 15:00 quince horas de la tarde, de lunes a viernes.

IV.- SALARIO: \$ ***** moneda nacional; salario INTEGRADO que percibía de forma MENSUAL la Actora del presente juicio; es

Expediente No. 2341/2010-F1 y Acum. 664/2012-E.

menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.

Es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:

\$ *****	Salario quincenal
\$ *****	Ayuda para despensa quincenal
\$ *****	Ayuda para transporte quincenal
\$ *****	Importe de quinquenios

HECHOS:

1.- Con fecha del **01 primero de Enero del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, la parte actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** de forma **CONTINUA E ININTERRUMPIDA**, hasta la fecha del despido injustificado del cual fue objeto nuestro representado.

La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se manejo en forma cordial y armónica ya que siempre se desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

2.- Es el caso que el día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, al ingresar a laborar la actora a su área de trabajo se acercó su superior jerárquico y le dijo que ya no era necesario que se presentará a trabajar ya que desde este momento estaba despedida a lo que preguntó nuestra representada que si existía algún motivo por el cual la despedía a lo que contestó su superior jerárquico que no tenía que darle ningún tipo de explicación que estaba despedida por el simple hecho de ser de confianza y que no estaba considerada empleada para la nueva administración que se retirara de las instalaciones de inmediato, no omito señalar que lo antes narrado sucedió en presencia de varias personas, por lo que el actor al no tener opción ha decidido acudir ante este H. Tribunal en demanda de justicia.

3.- Entonces la parte actora presento demandado(sic) en contra del Ayuntamiento demandado, quedando registrada dicha demanda bajo el 2341/210-F1,(sic) y mediante auto de fecha del **05 de Marzo del año 2012**, ordenado este H. Tribunal se señalo fecha para la REINSTALACIÓN del trabajador para el día 14 de Marzo del año 2012, a las 12:30 horas la cual dio inicio en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y culmino **indebidamente** en el domicilio del

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara ubicado en avenida Hidalgo número 400, Zona Centro de Guadalajara Jalisco.

2.- (sic) Así las cosas y sin ser el lugar en donde la parte actora se venía desempeñando fue reinstalada en un lugar donde obviamente no se podía desempeñar como lo venía realizando ya que como lo hemos señalado en líneas precedentes la parte actora desempeñaba sus funciones como "JEFE DE OFICINA (A)", adscrito a la "DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE EMPRENDEDORES", dependiente de la "DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA", es por lo que este Tribunal debe valorar de mala fe el OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE REALIZO EL AYUTAMIENTO DEMANDADO A LA PARTE ACTORA ya que lo único que pretende es burlar la justicia y entorpecer el juicio, ya que nunca tuvo la intención de que la parte que represento regresará a trabajar en lo(sic) mismos términos en lo(sic) cuales se venía desempeñando.

Aunado a lo anterior es menester señalar que el día de la **REINSTALACIÓN (por cierto de mala fe)**, es decir el 14 de Marzo del año 2012, y siendo aproximadamente las 14:10 las catorce horas con 10 minutos, en el domicilio ubicado en avenida Hidalgo número 400, Zona Centro de Guadalajara Jalisco, se acerco a mi representada el **C. LICENCIADO *******, y le dijo a nuestro representada que no tenía nada que hacer en el ayuntamiento que estaba despedido, y que se retirara de las instalaciones, lo antes narrado sucedió en presencia de varias personas, es por lo que al no tener opción ha decidido acudir ante este H. Tribunal en demanda de justicia.

Al intentar retirarse de las instalaciones esto por el despido del cual fue objeto nuestra representada por parte del **C. LICENCIADO *******, la actora se dirigió con el **LIC. *******, para preguntarle porque la despedían ya que le habían ofrecido el trabajo según ellos de buena fe (el Ayuntamiento de Guadalajara, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón), a lo que respondió que el que simplemente obedecían órdenes y que la orden era despedirla nuevamente, y que se retirara de las instalaciones del Ayuntamiento, obvio las personas que se encontraban en ese momento se percataron del despido del que fui objeto, sucediendo lo antes narrado aproximadamente a las 14:20 catorce horas con veinte minutos.

Es a todas luces NOTORIO E IRREFUTABLE la mala fe en el ofrecimiento de trabajo realizado por parte de la demandada en el juicio multicitado y quiero resaltar la conducta por parte del ayuntamiento demandado desde el momento en el cual ofrece el trabajo lo hace solo la revertir la carga de la prueba y no con la intención de REINSTALARLE de buena fe, ya que la reinstalación no se llevo a cabo como debería ser ni en las condiciones que lo venía desempeñando, sin embargo con esa conducta que revela mi contraria es que no tiene ni tenía la intención de continuar la relación de trabajo es decir la patronal lo único que pretende es burlar la norma que le impone la carga probar la justificación del despido de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación,

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

Expediente No. 2341/2010-F1 y Acum. 664/2012-E.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL".-----

La parte demandada al dar contestación a las imputaciones de la trabajadora actora contestó: - - - - -

ANTECEDENTES:

I.- FECHA DE INGRESO: la trabajadora Actora SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, **ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 01 primero de Enero de 1995, mil novecientos noventa y cinco**, y lo hizo de manera **continua e ininterrumpida** hasta la fecha en que se le despidió

II.- PUESTO: "JEFE DE OFICINA (A)", adscrito a la "Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la "Dirección General de Promoción Económica dependiente del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco".

III.- HORARIO: de 9:00 nueve horas de la mañana, a 15:00 quince horas de la tarde, de lunes a viernes.

IV.- SALARIO: \$***** moneda nacional; salario INTEGRADO que percibía de forma MENSUAL la Actora del presente juicio; es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.

Es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:

\$ *****	Salario quincenal
\$ *****	Ayuda para despensa quincenal
\$ *****	Ayuda para transporte quincenal
\$ *****	Importe de quinquenios

HECHOS:

1.- Con fecha del **01 primero de Enero del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, la parte actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, de forma **CONTINUA E ININTERRUMPIDA**, hasta la fecha del despido injustificado del cual fue objeto nuestro representado.

La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se maneja en forma cordial y armónica ya que siempre se desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

2.- Es el caso que el día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, al ingresar a laborar la actora a su área de trabajo se acercó su superior jerárquico y le dijo que ya no era necesario que se presentara a trabajar ya que desde este momento estaba despedida a lo que preguntó nuestra representada que si existía algún motivo por el cual la despedía a lo que contestó su superior jerárquico que no tenía que darle ningún tipo de explicación que estaba despedida por el simple hecho de ser de confianza y que no estaba considerada empleada para la nueva administración que se retirara de las instalaciones de inmediato, no omito señalar que lo antes narrado sucedió en presencia de varias personas, por lo que el actor al no tener opción ha decidido acudir ante este H. Tribunal en demanda de justicia.

3.- Entonces la parte actora presento demandado(sic) en contra del Ayuntamiento demandado, quedando registrada dicha demanda bajo el 2341/210-F1,(sic) y mediante auto de fecha del **05 de Marzo del año 2012**, ordenado este H. Tribunal se señalo fecha para la REINSTALACIÓN del trabajador para el día 14 de Marzo del año 2012, a las 12:30 horas la cual dio inicio en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y culmino **indebidamente** en el domicilio del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara ubicado en avenida Hidalgo número 400, Zona Centro de Guadalajara Jalisco.

2.- (sic) Así las cosas y sin ser el lugar en donde la parte actora se venía desempeñando fue reinstalada en un lugar donde obviamente no se podía desempeñar como lo venía realizando ya que como lo hemos señalado en líneas precedentes la parte actora desempeñaba sus funciones como "JEFE DE OFICINA (A)", adscrito a la "DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE EMPRENDEDORES", dependiente de la "DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA", es por lo que este Tribunal debe valorar de mala fe el OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE REALIZO EL AYUTAMIENTO DEMANDADO A LA PARTE ACTORA ya que lo único que pretende es burlar la justicia y entorpecer el juicio, ya que nunca tuvo la intención de que la parte que represento regresará a trabajar en lo(sic) mismos términos en lo(sic) cuales se venía desempeñando.

Aunado a lo anterior es menester señalar que el día de la **REINSTALACIÓN (por cierto de mala fe)**, es decir el 14 de Marzo del año 2012, y siendo aproximadamente las 14:10 las catorce horas con 10 minutos, en el domicilio ubicado en avenida Hidalgo número 400, Zona Centro de Guadalajara Jalisco, se acerco a mi representada el **C. LICENCIADO *******, y le dijo a nuestro representada que no tenía nada que hacer en el ayuntamiento que estaba despedido, y que se retirara de las instalaciones, lo antes narrado sucedió en presencia de varias personas, es por lo que al no tener opción ha decidido acudir ante este H. Tribunal en demanda de justicia.

Al intentar retirarse de las instalaciones esto por el despido del cual fue objeto nuestra representada por parte del **C. LICENCIADO**

*****, la actora se dirigió con el LIC. *****, para preguntarle porque la despedían ya que le habían ofrecido el trabajo según ellos de buena fe (el Ayuntamiento de Guadalajara, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón), a lo que respondió que el que simplemente obedecían órdenes y que la orden era despedirla nuevamente, y que se retirara de las instalaciones del Ayuntamiento, obvio las personas que se encontraban en ese momento se percataron del despido del que fui objeto, sucediendo lo antes narrado aproximadamente a las 14:20 catorce horas con veinte minutos.

Es a todas luces NOTORIO E IRREFUTABLE la mala fe en el ofrecimiento de trabajo realizado por parte de la demandada en el juicio multicitado y quiero resaltar la conducta por parte del ayuntamiento demandado desde el momento en el cual ofrece el trabajo lo hace solo la revertir la carga de la prueba y no con la intención de REINSTALARLE de buena fe, ya que la reinstalación no se llevo a cabo como debería ser ni en las condiciones que lo venía desempeñando, sin embargo con esa conducta que revela mi contraria es que no tiene ni tenía la intención de continuar la relación de trabajo es decir la patronal lo único que pretende es burlar la norma que le impone la carga probar la justificación del despido de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación,

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL".-----

El Ayuntamiento demandado al producir contestación a las imputaciones hechas por el actor contestó de la siguiente manera:-

ANTECEDENTES

I, II, III y IV.- Es cierta la fecha de ingreso, el puesto, el horario de las 07:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo. Se reconoce el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago.

HECHOS

1.- Se reitera que es cierta la fecha de ingreso, pero se niega que haya sido despedida ni justa y menos aún injustamente. Es cierto que las relaciones entre nuestra representada y la actora siempre fueron cordiales y en los mejores términos.

2.- Se niega lo manifestado por la actora en estos puntos en cuanto al supuesto despido injustificado, porque es completamente falso que se le haya despedido de manera justa y menos aún injustamente, mucho menos en los términos y condiciones que aquí señala, además jamás se dieron los hechos narrados por ella misma. Lo

cierto es que la demandante se presentó a laborar normalmente hasta el día lunes 15 de febrero de 2010 fecha en que se retiró aproximadamente a las 15:30 horas que era su horario normal de salida y no volvimos a saber nada de ella hasta el día de la notificación de la presente demanda.

3.- Es cierto.

4.- Es falso lo mencionado en éste punto por la parte actora ya que, la reinstalación ofrecida por mi representada es de buena fe y en los mismos términos y condiciones en que venia desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se duele y la demandante solo trata de confundir la buena fe de ést (sic) Tribunal para conseguir el pago de diversas prestaciones a las que no tiene derecho porque es completamente falso que se le haya despedido de manera justa y menos aún injustamente, mucho menos en los términos y condiciones que aquí señala, además, jamás se dieron los hechos narrados por ella misma.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

la única verdad de los hechos es que la actora el día lunes 14 de marzo de 2012, y siendo aproximadamente las 14:00 horas, después de haber quedado física, legal y materialmente reinstalada en el puesto que venia desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se duele, la actora salió de la fuente de trabajo argumentando que era una táctica de sus abogados quienes le habían aconsejado que una vez que se retirara el Secretario Ejecutor que la reinstaló, ella debía retirarse para después volver a argumentar que la habían despedido y volver a demandar para conseguir el pago de más prestaciones, no sabiendo más de ella hasta la notificación de la presente demanda.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que la accionante jamás fue despedida en forma injusta o con justificación, desde este momento **se le ofrece el anterior empleo que venia desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo ANTIGÜEDAD SALARIO, HORARIO Y PUESTO,** con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venia gozando durante la existencia de la relación laboral.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho de la accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que a ella nunca se le despidió ni justa y menos aun injustificadamente.

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, porque nunca fue despedido justificada y menos aun injustamente.

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.- Consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del termino de un año en que nació su

Expediente No. 2341/2010-F1 y Acum. 664/2012-E.

derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en en (sic) forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sirven de apoyo las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

ACCIÓN NO PROBADA.-

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTA.

ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA".--

La parte actora en vía de ampliación de demanda, señaló: - - -

Se amplía en cuanto a las funciones que realizaba la trabajadora actora las mismas funciones tanto en tiempo que laboro nuestra representada inherentes al cargo que desempeñaba siendo estas:

- Contestar el teléfono y canalizar la llamada con la persona indicada,
- Atender a la gente que llegaba a realizar preguntas referentes a la institución.

SE AGREGAN NUEVOS HECHOS:

4.- Así mismo se menciona que al trabajador actor lo dieron de baja ante el IMSS y ante la Dirección de pensiones del estado, privándolo del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que otorga el ahora instituto de pensiones del Estado de Jalisco, dándolo de baja también como empleado del ayuntamiento y ocupando su plaza con otra persona, siendo que el titular de la misma es nuestro representado.

Cabe señalar el día 14 de marzo del año 2012 dos mil doce, el Ayuntamiento de Guadalajara, reinstalo a la parte actora bajo condiciones diversas a las cuales venía desempeñando mi representada ya que:

EN PRIMER LUGAR: El Ayuntamiento de Guadalajara reinstalo a la parte actora en el domicilio ubicado en la avenida Hidalgo número 400 zona centro de Guadalajara Jalisco, siendo que la parte actora se desempeñaba laboralmente, en el domicilio ubicado en ubicada en la calle Aurelio Aceves numero 13 Colonia los Arcos Vallarta Municipio de Guadalajara.

EN SEGUNDO LUGAR: El Ayuntamiento de Guadalajara jamás le entrego las herramientas necesarias para desempeñar su trabajo, YA QUE NO LA REINSTALARON EN EL LUGAR DONDE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, es decir nunca se le como "JEFE DE OFICINA (A), adscrito a la "DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE EMPRENEDORES", dependiente de la "DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA", no omito señalar que las FUNCIONES que realizaba la parte actora, no es considerado por la ley de la materia como empleado de CONFIANZA, ni JEFE DE TURNO, sino como servidor público de base, funciones que ya quedaron señaladas en líneas precedentes.

EN TERCER LUGAR: El Ayuntamiento de Guadalajara, jamás le entrego su "Alta" respectiva donde conste la plaza en la cual se venía desempeñando y que seguiría desempeñando, ni el horario de labores que cubriría, ni el salario que se le otorgaría por parte de la demandada y mucho menos el cargo que venía desempeñando y que debería desempeñar al momento de su reinstalación.

Tales actitudes deberá analizarlas esta H. Autoridad en su momento procesal oportuno y calificar de mala el ofrecimiento de trabajo realizando por la parte demandada.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.

EN CUARTO LUGAR: El Ayuntamiento de Guadalajara, jamás dio de alta a la parte actora ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, incluso hago mención que el ayuntamiento demandado DIO DE BAJA A LA PARTE ACTORA ANTE DICHO INSTITUTO EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, situación que se aprecia en el primer juicio que interpuso la parte actora debido al despido del cual fue objeto por el Ayuntamiento de Guadalajara, situación que quedara acreditada en el presente juicio laboral, NO OMITO SEÑALAR QUE ESTE JUICIO SE DERIVA DE LA REINSTALACIÓN DEL PRIMER JUICIO registrado bajo el número de expediente 2341/F-1 en este H. Tribunal, no omito señalar que el Ayuntamiento de Guadalajara,

Es menester señalar a esta H. Autoridad que el Ayuntamiento demandado dio de baja a la parte actora ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO, por lo cual se determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A QUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.

De lo esgrimido con antelación, quiero resaltar a esta autoridad que en su momento procesal oportuno califique de mala fe el ofrecimiento que realiza el demandado a la parte actora del presente juicio, ya que la parte demandada solo intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación.

Es menester señalar que el trabajador fue reinstalado con motivo de la aceptación de trabajo que realizó el Ayuntamiento de Guadalajara, mediante la interpelación que le realizó a la parte que represento, sin embargo el demandado despide nuevamente a la C.

Expediente No. 2341/2010-F1 y Acum. 664/2012-E.

*******, entonces el Tribunal, debe considerarse de la mala fe, ya que es evidente que el ofrecimiento de trabajo no se hizo con la finalidad de reintegrarlo a sus labores, sino con la intención de revertirle la carga de la prueba.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR".-----

La Entidad demandada al dar contestación a la ampliación de demanda formulada por su contraria, adujo: - - - - -

SE CONTESTA A LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

Son ciertas las funciones que realizaba la demandante.

SE CONTESTA EN CUANTO A LOS NUEVOS HECHOS:

Se niega lo mencionado por el accionante en virtud de que nuestra representada en todo momento ha cumplido con las obligaciones de carácter social para con el actor mientras éste tuvo derecho a ellas como se probará oportunamente.

Es verdad que se reinstaló al actor el 14 de marzo de 2012, fecha en que quedó legal, física y materialmente reinstalado ante la presencia del Secretario del H. Tribunal, sin embargo, se niega que haya quedado reinstalado en lugar distinto al que venía ocupando hasta antes del supuesto despido del que se duele tal y como consta el acta levantada precisamente por el Secretario Ejecutor que acudió a su reinstalación y si no se le entregó el alta después de haber quedado reinstalado, es precisamente porque se retiró voluntariamente argumentando que se trataba de una estrategia de sus abogados para volver a demandar a nuestra poderdante, por lo tanto, la mala fe con la que dice se conduce la entidad que represento, no existe y por ello, ésta Autoridad deberá atender a la conducta procesal con la que éste se conduce al tratar de hacer creer que fue reinstalado en diferentes condiciones con el único fin de hacer creer a éste Tribunal que mi representada se conduce con mala fe al ofrecerle el trabajo.

Reiterando que el actor siempre estuvo inscrito ante las instituciones de seguridad social mientras tuvo derecho a ellas como quedara probado oportunamente".-----

La parte actora dentro del expediente laboral 664/2012-E, aportó las pruebas que consideró pertinentes admitiéndose las siguientes: - - - - -

...1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. *******,

3.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. LIC. *******.

4.- CONFESIÓN FICTA.- Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma. Respecto a algunas de las prestaciones reclamados, así como a los hechos manifestados.

5.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que tiene por **OBJETO** que el persona de este Tribunal, realice la inspección ocular del expediente numero 2341/2010-F1, prueba que abarca el periodo comprendido del **día 26 de marzo del año 2010 día 16 de noviembre del año 2010.**

1. Despidió nuevamente a la parte actora del presente juicio que solo trata de revertir la carga de la prueba a la parte actora y burlar la justicia.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que debe rendir El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

El Ayuntamiento demandado para acreditar las excepciones y defensas opuestas dentro del **diverso juicio 664/2012-E**, aportó de manera verbal las pruebas que estimo adecuadas, de las cuales fueron aceptadas las que a continuación se describen: - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *********.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de los testigos **C.C. *******.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 16 dieciséis recibos de nómina debidamente firmados por la actora en el cual se establece el salario y demás prestaciones cubiertas como aguinaldo, prima vacacional derivado de vacaciones de diferentes fechas a partir de abril del 2009 dos mil nueve, hasta diciembre del mismo año.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO (sic).-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

V.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** opuestas por la parte demandada al contestar las demandas de los juicios acumulados, en los términos siguientes:- -

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho de la accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que a ella nunca se le despidió ni justa y menos aun injustificadamente.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, porque nunca fue despedido justificada y menos aun injustamente.- Excepción que es improcedente, debido a que esta Autoridad deberá estudiar las peticiones de las partes en vía de demanda, ampliación y contestación de demanda y ampliación, así como las pruebas aportadas, para poder entonces determinar si resulta procedente o no la acción puesta en ejercicio por la parte actora.- - - - -

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.- Consistente en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en en (sic) forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en

que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.- - - - -

VI.- Una vez hecho lo anterior, se establece que la **LITIS** en el **juicio laboral 2341/2010-F1**, versa en dilucidar **si la actora del juicio *******, fue despedida el día 16 dieciséis de Febrero del 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, por su superior jerárquico el C. *****, Director de Promoción Económica, como lo narra en su demanda; **al respecto la Entidad Pública adujo**, que la actora jamás fue despedida, ni justificada y menos aun injustificadamente, la verdad de los hechos es que el día lunes 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez, laboro normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 15:00 horas, ya que ésta hora de su salida normal dejando de presentarse al día siguiente que le correspondía laborar, ignorando las causas o motivos que la orillaron a tomar tal determinación, no sabiendo más de ella hasta la notificación de la presente demanda, ofreciéndole el trabajo a la demandante y ésta lo aceptó, siendo reinstalada el día 14 catorce de Marzo del 2012 dos mil doce, como consta a folios 109 y 110 de autos.- - - - -

Y dentro de los autos del **juicio laboral 664/2012-E**, la servidor público actora afirma que el día 14 catorce de Marzo del 2012 dos mil doce, fue reinstalada como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, luego señaló que ese mismo día 14 catorce de Marzo del 2012 dos mil doce, fue nuevamente despedida, aproximadamente a las 14:10 catorce horas con diez minutos, por el Lic. ***** , quien refiere le manifestó: “*que no tenía nada que hacer en el ayuntamiento que estaba despedida, y que se retirara de las instalaciones*”, despido el cual le fue ratificado por el Lic. ***** , a las 14:20 horas de ese mismo día; **por otra parte, el Ayuntamiento demandado señalo**, que la actora jamás fue despedida ni justificada y menos aun injustificadamente, la verdad de los hechos es que el día lunes 14 catorce de Marzo del 2012 dos mil doce, y siendo aproximadamente las 14:00 horas, después de haber quedado física, legal y materialmente reinstalada en el puesto que venía desempeñando, la actora salió de la fuente de trabajo argumentando que era una táctica de de sus abogados, quienes le habían aconsejado que una vez que se retirara el Secretario Ejecutor que la reinstaló, ella debía retirarse para después volver a demandar para conseguir el pago de más prestaciones, no sabiendo más de ella hasta la notificación de la presente demanda; ofreciéndole el trabajo a la demandante y ésta lo aceptó, siendo reinstalada el día 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece, como consta a foja 495 de autos.- - - - -

VII.- En mérito de lo expuesto, se aprecia que el Ayuntamiento demandado en los juicios aquí acumulados le está ofreciendo el trabajo a la aquí actora en los términos señalados en sus escritos de contestación de demanda, por lo que ésta Autoridad en **cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 25 veinticinco de Marzo del 2015 dos mil quince, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 787/2014, se procede a analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE MALA FE**, por lo siguiente: - - - - -

En cuanto al **juicio laboral acumulado 664/2012-E**, la demandada controvirtió cuando menos una de las condiciones de trabajo señaladas por la actora en su escrito de demanda, y no le fue ofrecido el trabajo en los términos legales que se haya demostrado desempeñaba, pues mientras la trabajadora señaló que tenía un horario de lunes a viernes de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, la demandada sostuvo que éste era de las 7:30 siete treinta a las 15:30 quince treinta horas, lo que pone en relieve la variación en perjuicio de la accionante, la cual si bien, se encuentra dentro de los límites legales, para poder considerar que no afecta la bondad del ofrecimiento de trabajo, ésta circunstancia debió ser probada, sin embargo de ninguno de los medios de convicción que ofreció la demandada en este juicio, se desprende el horario en que dice laboraba; ante tal incumplimiento de la patronal, a la que en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le correspondía demostrar la jornada de trabajo en que se ofreció a la demandante regresara, fue la señalada en la contestación del juicio acumulado, por lo que al no lograrlo, evidencia que es de mala el ofrecimiento de trabajo.- - - - -

Por lo que se refiere al ofrecimiento realizado en el **juicio laboral acumulado 2341/2010-F1**, también se advierte la mala fe con que se actuó, ello derivado de la conducta asumida por la demandada, tanto en el propio juicio como en el acumulado, dado que, en reiteradas ocasiones varió las supuestas condiciones en las que se desempeñaba la trabajadora actora, en concreto, el horario y los hechos de la supuesta separación, en cuanto la hora en que dijo la actora dejó de presentarse, al incurrir en contradicciones en los planteamientos de los distintos estadios procesales; ello es así, en virtud de que la trabajadora en el escrito inicial de demanda, que el horario que desempeñaba era de las 7:30 siete horas con treinta minutos a las 15:30 quince treinta

horas, la demandada tuvo como verdadero dicho horario, y con éste efectuó el ofrecimiento de trabajo; además puntualizó que la trabajadora se retiró el 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, a las 15:30 quince treinta horas, que era su horario normal de salida, y ya no se volvió a presentar.-----

Posteriormente, ante la aclaración de la actora en el sentido de que el horario que desempeñaba era de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, en la contestación de la ampliación, cambió también la versión inicial del horario reconocido para aceptar como verdadero el señalado en la aclaración; inclusive ello lo hizo extensivo a la última fecha en que dijo que la trabajadora se presentó a laborar, pues señaló que se retiró el 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, a las 15:00 quince horas, que era su horario normal de salida, y ya no se volvió a presentar; por lo que a pesar de que la demandada en la contestación a la ampliación modificó el supuesto horario en el que se desempeñaba la trabajadora, en el desahogo de la prueba Confesional a cargo de la operaria, desahogada el 23 veintitrés de Marzo del 2012 dos mil doce, visible a fojas 123 y 124 de autos, pretendió acreditar que el horario de trabajo era el que inicialmente había admitido, es decir, de las 7:30 siete treinta horas a las 15:30 quince treinta horas, lo cual, desde luego constituye una variación en el horario modificado que pone de relieve la pretensión de acreditar que el correcto es aquel con el que inicialmente se ofreció el trabajo, lo que además crea incertidumbre respecto del cuál sería al que se sujetaría la trabajadora, una vez reinstalada; en esas circunstancias, y ante la persistente variación en tales planteamientos, se pone de relieve que la demandada no actuó en recto proceder al ofrecer el trabajo a la accionante en el juicio laboral 2341/2010-F1, lo cual implica que sea de mala fe la oferta de trabajo hecha a la trabajadora actora, resultando aplicable al caso en estudio los criterios que a continuación se transcriben:-----

*Época: Novena Época
 Registro: 195884
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VIII, Julio de 1998
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.T. J/23
 Página: 289*

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. MALA FE EN EL, CUANDO SE CONTROVIERTE LA JORNADA SIN SEÑALAR OTRA CONCRETAMENTE. *Debe considerarse que la reinstalación ofrecida es de mala fe, cuando el patrón controvierte el horario, sin especificar cuál es éste, dado que ello tiene como consecuencia que el actor desconozca a ciencia cierta, en el caso de regresar a seguir prestando servicios bajo qué jornada ha de laborar, lo que implica que, ante esa incertidumbre, el ofrecimiento*

debe estimarse de mala fe, máxime si el demandante indicó una jornada que excede de la legal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 272/94. Luis Ramírez Sánchez y otros. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo directo 720/95. Tomás Becerra Luna. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 142/97. Gustavo Mendoza Ramos. 29 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 571/97. José Andrés Castañeda Martínez. 29 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 572/97. Carlos Humberto Ríos González. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Elsa María López Luna.

Época: Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. *Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Novena Época

Registro: 172461

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 93/2007

Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. *La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.*

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

En base a lo expuesto, los que ahora resolvemos determinamos que al haber sido de mala fe la oferta de trabajo, será a la **PARTE DEMANDADA a quien corresponda** desvirtuar los despidos que le atribuye la parte actora y que dice acontecieron el 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez y el 14 catorce de Marzo del 2012 dos mil doce, siendo la accionante quien en esas fechas, dejó de presentarse al día siguiente que le correspondía laborar.- - - - -

VIII.- Precisado lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado dentro del **juicio laboral número 2341/2010-F1**, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue:- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo de la trabajadora actora *********; prueba que fue desahogada el 23 veintitrés de Marzo del 2012 dos mil doce, misma que no le beneficia a su oferente, debido a que la absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada, incluso los relacionados con el abandono de labores en que se dijo incurrió, como consta a visible a fojas 123 y 124 de autos.- - - - -

DOCUMENTAL PRIVADA número IV.- Consistente en dieciséis recibos de nómina debidamente firmados por la trabajadora actora de este proceso, los cuales establecen el salario correcto de la demandante que corresponde precisamente a la contestación de demanda y sus ampliaciones; medio de prueba que no le arroja beneficio a su oferente, al no demostrar con la misma el abandono de labores que alega la demandada.- - - - -

TESTIMONIAL número V.- Consistente en el dicho de los testigos *********; probanza que en nada le beneficia a su oferente, ya que con fecha 26 veintiséis de Marzo del 2012 dos mil doce, se desistió de su desahogo, tal y como quedó asentado a foja 130 de los autos.- - - - -

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la Entidad demandada dentro **juicio laboral 664/2012-E**, se analizan de la siguiente manera: - - - - -

CONFESIONAL.- A cargo de la actora *********; la cual no le genera ningún beneficio a su oferente, ya que en actuación del día 11 once de Junio del 2013 dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 449 de actuaciones.- - - - -

TESTIMONIAL número 2.- Consistente en el dicho de los testigos **C.C. *******; elemento de prueba que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que en la Audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 591 de actuaciones.- - - - -

DOCUMENTAL PRIVADA número 3.- Consistente en 16 dieciséis recibos de nómina debidamente firmados por la actora en el cual se establece el salario y demás prestaciones cubiertas como aguinaldo, prima vacacional derivado de vacaciones de diferentes fechas a partir de abril del 2009 dos mil nueve, hasta diciembre del mismo año; prueba que tampoco le aporta beneficio a su oferente, al no demostrar con la misma el abandono de labores en que dijo incurrió la parte actora.- - - - -

En cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, aportadas en los juicios en estudio, se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada para desvirtuar los despidos que le imputa la parte actora y que dice acontecieron el 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez y 14 catorce de Marzo del 2012 dos mil doce.- - -

Por lo que al ser concatenadas de manera lógica y jurídica, las pruebas aportadas por la parte demandada, en los juicios en estudio, los que resolvemos estimamos que no logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, como se ha dicho, que existieron los despidos de los que se duele, por lo tanto se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a **reinstalar a la trabajadora *******, en el puesto de Jefe de Oficina "A", adscrita a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, se **condena** al pago de salarios vencidos, incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional, a partir de la fecha del primer despido, que fue el 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal.- - - - -

Para efectos de cuantificar los incrementos salariales condenados, se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al

puesto de **Jefe de Oficina "A"**, adscrita a la **Dirección de Desarrollo de Emprendedores**, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica **del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a partir del 16 dieciséis de Febrero del 2010 dos mil diez, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En cuanto a las **Vacaciones** reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **se absuelve** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día siguiente en que acaeció el segundo despido del que fue objeto el demandante, es decir del 15 quince de Marzo del 2012 dos mil doce al cumplimiento del laudo, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:- - - - -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

IX.- La parte actora dentro del juicio 2341/2010-F1, reclama el pago de 3120 horas extras, por el periodo del 12 doce de Enero del 2009 dos mil nueve al 08 ocho de Enero del 2010 dos mil diez; y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones

opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por la hoy actora, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que la actora dice laborar de las 08:00 ocho a las 20:00 veinte horas corridas de lunes a viernes, toda la semana, esto es 12 doce horas en horario continuo, resultando ilógico que una persona labore tantos días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar, durante mucho tiempo, máxime cuando la actora de este juicio desempeñaba el puesto de Jefe de Departamento y dada la naturaleza del mismo contaba con personal a su cargo. Por ende, no resta más que **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 201/2005-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXIII, Febrero de 2006, página, 708, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:-----

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una

defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinario como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.”

X.- Reclama la parte actora bajo el inciso e) de la demanda, el pago **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por todo el tiempo laborado.- A tal petición, la demandada argumenta que es improcedente, toda vez que dichas prestaciones se le pagaron oportunamente a la demandante cuando tuvo derecho a ellas como se acreditará, oponiendo la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Planteado así el asunto y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto el pago de las prestaciones en estudio de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, del que sobresale la prueba CONFESIONAL, a cargo de la actora de este juicio, desahogada el 23 veintitrés de Marzo del 2012 dos mil doce; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, beneficiando a su oferente, en razón de que la absolvente de prueba y actora de este juicio al responder a las posiciones números 2, 3 y 4, aceptó y reconoció expresamente que durante todo el tiempo que laboro y cuando tuvo derecho recibió su prestación de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como quedó asentado a fojas 123 y vuelta de los autos; probanza con la cual queda acreditado que a la actora de este juicio le fueron cubiertos los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado; por ello, no queda otro camino que el de **ABSOLVER** a la PARTE DEMANDADA de pagar a la accionante lo correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo que reclama en este punto.- - - - -

XI.- La parte actora demanda bajo el **inciso f) e i)**, el pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del día del despido hasta la total solución del presente juicio, pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, así como el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS tenga que erogar mi representado durante el tiempo que dure este juicio.- Al respecto, la Entidad Pública manifestó que se niega que a la

parte actora le corresponda el pago de estas aportaciones, ya que mi representada en todo momento cumplió con tales obligaciones cuando la accionante tuvo derecho a ellas.- En base a lo anterior, se procede al estudio de los medios de prueba aportados por la parte Patronal y que tienen relación con el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, en relación al numeral 64 del Ordenamiento legal que se invoca en segundo término, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal sobresale la prueba CONFESIONAL, a cargo de la actora de este juicio, desahogada el 23 veintitrés de Marzo del 2012 dos mil doce; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, beneficiando a su oferente, en razón de que la absolvente de prueba y actora de este juicio al responder a la posición número 6, aceptó y reconoció expresamente que se le cubrieron los pagos a Pensiones del Estado, cuando tuvo derecho a ellos, tal y como quedó asentado a fojas 123 y vuelta de los autos; aunado a lo anterior y atendiendo al Principio de Adquisición Procesal se analiza la DOCUMENTAL que le fue admitida a la parte actora señalada con el número 6, consistente en el original del recibo de pago de la primera quincena de Febrero del 2010 dos mil diez, del que se observa que en esa fecha la demandada aportó la cantidad de \$ ***** , por concepto de importe de fondo de pensiones; probanzas con las cuales queda acreditado que a la actora de este juicio le fueron cubiertos en su oportunidad este reclamo; y toda vez que resultó procedente la acción de reinstalación planteada por la parte actora, se determina **CONDENAR** a la ENTIDAD DEMANDADA, a realizar en favor de la operaria, las aportaciones respectivas, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, a partir del primer despido, siendo el día 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución.- - - - -

Respecto al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del hoy Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores

Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones e inscripción ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta la total solución del presente juicio, así como el pago de gastos médicos, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

XII.- La parte actora reclama bajo el inciso g) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, el pago del Estímulo al Servicio Público, a partir del año 2009 dos mil nueve.- Respecto a este punto el Ayuntamiento demandado señaló, es improcedente el pago de la prestación que reclama, ya que ésta es una prestación extralegal que no está contemplada ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.- Ahora bien, tomando en consideración que la prestación en estudio tiene la calidad de extralegal al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación o concepto que reclama y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, resultando que la parte actora en los juicios aquí acumulados, no aportó prueba alguna para tal efecto; en consecuencia, al no haberse acreditado en autos la existencia de este concepto, procede a **ABSOLVER** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de pagar a la demandante cantidad alguna por concepto de Bono o Estímulo al Servicio Público, a partir del año 2009 dos mil nueve.- -

XIII.- Respecto al pago del Quinquenio que demanda la parte actora bajo el inciso h) de la demanda inicial, a partir del año 2009 dos mil nueve hasta la solución del presente conflicto.- Respecto a

este punto el Ayuntamiento demandado señaló, es improcedente el pago de la prestación que reclama, ya que ésta es una prestación extralegal que no está contemplada ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo, oponiendo la excepción de prescripción en términos de los artículos del 516 al 518 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley de la Materia.- Fijada así la controversia, se declara procedente la excepción de prescripción planteada por la demandada, por lo que exceda de un año, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley Burocrática Local; y tomando en consideración que la demanda fue presentada el 26 veintiséis de Marzo del 2010 dos mil diez, se establece que se entrara al estudio de esta prestación solo por el periodo del 26 veintiséis de Marzo del 2009 dos mil nueve al 26 veintiséis de Marzo del 2010 dos mil diez.- Ahora bien, tomando en consideración que la prestación en estudio tiene la calidad de extralegal al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación o concepto que reclama y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, se analiza entonces el material probatorio aportado por dicha parte, destacando la DOCUMENTAL que le fue admitida a la parte actora señalada con el número 6, consistente en el original del recibo de pago de la primera quincena de Febrero del 2010 dos mil diez, del que se observa que en ese periodo la demandada le pago a la accionante la cantidad de \$ ***** , por concepto de importe de quinquenios (antigüedad); documento con el cual queda acreditado que a la actora de este juicio le fue cubierto en esa fecha.- Atendiendo al Principio de Adquisición Procesal se analizan las probanzas de la parte demandada, destacando la DOCUMENTAL número IV, consistente en el original de las nóminas de pago de la primera quincena de abril, las dos quincenas de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y primera quincena de diciembre, todas del 2009 dos mil nueve, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en base a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y con las cuales se acredita que a la trabajadora actora quincenalmente se le estuvo pagando este concepto; y dado que fue procedente la acción de reinstalación reclamada por la accionante, procedente resulta también el **CONDENAR** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, a pagar a la actora la cantidad de \$ ***** quincenales, por concepto de quinquenios (antigüedad); a partir del 16 dieciséis de Febrero del 2010 dos mil diez.- - - - -

XIV.- Por otro lado, la parte actora en el inciso j) del escrito de ampliación de demanda, reclama el otorgamiento de nombramiento de base por las funciones que venía desempeñando que datan del 01 uno de Enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, con la característica de inamovible en base al artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Petición que se considera improcedente si tomamos en cuenta que las partes reconocieron que la actora de este juicio cuenta con nombramiento de Jefe de Oficina "A", el cual conforme al artículo 4 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es catalogado como servidor público de Confianza, por tanto no tiene el derecho a la inamovilidad en su empleo, pues esta aplica sólo a los servidores públicos de base, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7 del Ordenamiento legal antes invocado; en consecuencia, se **ABSUELVE** A LA PARTE DEMANDADA del otorgamiento de nombramiento y la inamovilidad en el empleo que reclama en este apartado.- - - - -

XV.- Finalmente, la parte actora reclama en su ampliación de demanda bajo el inciso k), el reconocimiento de la antigüedad como empleado de base, a partir del 01 uno de Enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, en virtud de que siempre realizó funciones de un empleado de base.- Petición que de igual forma resulta improcedente, debido a que la parte demandada le reconoce a la accionante la antigüedad en el servicio y el puesto que señala la parte actora, mas no el hecho de que sea un empleado de base, debido a que el cargo de Jefe de Oficina "A" es catalogado como servidor público de Confianza, conforme a lo estipulado por el artículo 4 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, no queda más que **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado del reconocimiento como empleado de base, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por la parte demandada al dar contestación a las demandas de los juicios acumulados, mismo que asciende a la cantidad de \$ *****, el cual quedó demostrado con el recibo de pago que exhibió la parte actora de su parte, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129,

130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora *****, acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, demostró en parte sus excepciones.- - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** a la **parte demandada** a **reinstalar a la trabajadora *******, en el puesto de Jefe de Oficina "A", adscrita a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, se **condena** al pago de salarios vencidos, incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional, a partir de la fecha del primer despido, que fue el 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; a realizar en favor de la operaria, las aportaciones respectivas, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, a partir del primer despido, siendo el día 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución; por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se absuelve a la **Entidad demandada** de pagar a la trabajadora actora lo correspondiente a vacaciones a partir del 15 quince de Marzo del 2012 dos mil doce, del pago de horas extras, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado; del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta la total solución del presente juicio; del pago del bono o estímulo al servicio público; del otorgamiento de nombramiento y la inamovilidad en el empleo, así como del reconocimiento como empleado de base; conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Jefe de Oficina "A"**, adscrita a la **Dirección de Desarrollo de Emprendedores**, dependiente de la Dirección

General de Promoción Económica **del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a partir del 16 dieciséis de Febrero del 2010 dos mil diez, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de la Materia.- - - - -

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **OFICIO al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada del presente laudo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 787/2014.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acota Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***